



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

**ARTÍCULO 1°:** Modifícase el artículo 1° del Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°: Carácter. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable.

**Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el artículo 12, inciso 4, de la Ley 48,** exceptúase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. **Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por Ley.”**

**ARTÍCULO 2°:** Modifícase el artículo 4° del Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°: Declaración de incompetencia. Toda demanda deberá interponerse ante el juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el artículo 8°, primer párrafo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.”**

**ARTÍCULO 3°:** Modificase el artículo 497 del Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 497: Resoluciones ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

**Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título executorio consistirá, en este caso, en un testimonio, que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.**

**Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito, se denegará el testimonio. La resolución del juez que lo acuerde o lo deniegue, es irrecurrible.”**

**ARTÍCULO 4°:** Modificase el artículo 515 del Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 515: Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Quando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3454 /19-20



mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;

- 2) **Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa;**
- 3) Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;
- 4) Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público **del derecho argentino;**
- 5) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- 6) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino."

**ARTÍCULO 5°:** Incorporase el artículo 517 Bis al Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 517 BIS: Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:**

- 1) **Se cumplieren los recaudos del artículo 515, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1.**
- 2) **Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 775."**

**ARTÍCULO 6°:** Modifícase el 775 del Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:



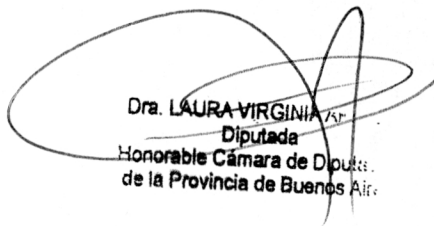
EXPTE. D- 3454 /19-20



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**“ARTÍCULO 775: Cuestiones excluidas. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción en los términos de los artículos 1.644 y 1.651 del Código Civil y Comercial de la Nación.”**

**ARTÍCULO 7°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dra. LAURA VIRGINIA  
Diputada  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propone adecuar el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (CPCCPBA) a la legislación nacional en materia de prórroga de jurisdicción, y reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos de árbitros extranjeros.

La Ley 26.994 sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación. En esta legislación de fondo se introdujeron en el Libro Sexto, Título IV, Capítulo 2 sobre "Jurisdicción internacional", las normas de atribución de jurisdicción internacional, reconociendo su carácter federal en los términos del artículo 75, inciso 35 de la Constitución Nacional. Sobre estas normas, María Elsa Uzal considera es *"su objeto reglar la jurisdicción de los tribunales en temas que ofrecen contactos con varios sistemas jurídicos nacionales, delimitando el campo de acción territorial de los tribunales propios o extranjeros, según el caso, y dirimiendo eventuales conflictos de jurisdicción. En este sentido, estas normas no alteran los criterios de atribución de competencia locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivos ámbitos territoriales."*<sup>1</sup>

Igual calidad de norma de naturaleza federal tienen las disposiciones de los artículos 2.605, 2.606 y 2.607 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto regulan la prórroga internacional de jurisdicción. Surge de ello el conflicto de leyes suscitado, ya que, en nuestro sistema federal adoptado por la Constitución Nacional, las provincias se reservan como potestad no delegada, la de dictar los códigos de forma. Es decir, estamos ante la existencia de una norma nacional que se encuentra en conflicto con la ley provincial, en tanto la misma prevé la improrrogabilidad de la competencia a excepción de la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales. Esto requiere la adecuación de la legislación local, porque las disposiciones del

<sup>1</sup> UZAL, MARÍA ELSA, Derecho internacional privado, t I, 1ra edición, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág 204-205.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

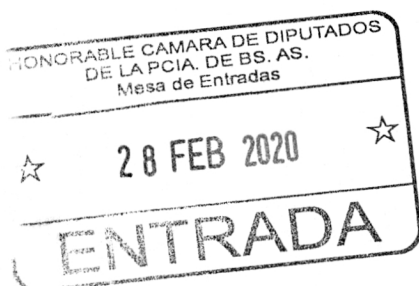
CPCCPBA no pueden contrariar, ni alzarse contra la ley nacional dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de facultades implícitamente delegadas (artículos 75, inciso 12,22 y 32 de la Constitución Nacional).

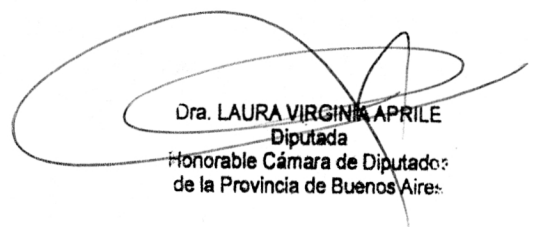
La fórmula actual que adopta el artículo primero del CPCCPBA lleva a que cualquier controversia en materia de derechos patrimoniales (disponibles), sea de índole internacional o un caso interno, pueda ser objeto de prórroga internacional. Esta solución deviene excesiva, porque admite declinar la soberanía jurisdiccional de nuestros tribunales a casos internos, sin necesidad de que exista ningún elemento multinacionalizador relevante.

El procedimiento de reconocimiento y ejecución de la sentencia es un ámbito no regulado por la norma nacional. Sin embargo, es una cuestión trascendental que necesita tratamiento conjunto y uniforme por las distintas normas. De esta manera, se propone adecuar las disposición de nuestro código de forma, a lo que dispone el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Además, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicar las reglas adjetivas del CPCCN para resolver los diferendos que puedan suscitarse entre los jueces de distinta jurisdicción, a fin de dilucidar las controversia entre las leyes de procedimientos (Fallos: 310:1101; 256:164; 262:195; 264:195; 285:434, entre otros).

Generar uniformidad en las normas adjetivas de reconocimiento y ejecución de sentencias provee mayor seguridad jurídica, al establecerse las mismas previsiones en la distintas legislaciones locales. De esta manera, hacen al derecho procesal internacional privado de fuente interna de cada caso vinculado al estado provincial y en específico, en la ejecución de sentencia extranjeras, evitando el fórum shopping y la responsabilidad del Estado ante posibles diferencias de trato que pudiere dispensarse en las provincias argentinas a una sentencia extranjera.

Por lo expuesto, es que les solicito a mis pares que acompañen con su voto.



  
Dra. LAURA VIRGINIA APRILE  
Diputada  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires